



## Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

## Número de recurso

**1658/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Fiscalía Estatal**

Fecha de presentación del recurso

**03 de agosto de 2021**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**22 de septiembre de  
2021****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado pues está incompleta, y hay pruebas de que omitió la entrega de la información existente y que está en su posesión...”*  
Sic.

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVA PARCIAL****RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado, en su informe de ley, realizó actos positivos, emitiendo respuesta a la información solicitada.

**Archívese**, como asunto concluido.**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto-----  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto-----  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto-----  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Fiscalía Estatal**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **03 tres de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **13 trece de julio del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **15 quince de julio del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **04 cuatro de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 30 treinta de junio del 2021 dos mil veintiuno en la Plataforma Nacional de Transparencia generándosele el número de folio 05625121, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Pido se me informe lo siguiente, de 2007 a hoy en día que presento esta solicitud, en formato Excel o editable, para entregarse por infomex o a mi correo:*

*Sobre todas las detenciones que se hayan efectuado de notarios públicos, se me informe por cada detención:*

- a) Fecha de la detención*
- b) Nombre del notario público detenido*
- c) Notaría Pública que tiene asignada (número y municipio)*
- d) Por qué delitos se le detuvo*
- e) De haberle generado un daño patrimonial a algún denunciante, se informe a cuánto asciende ese daño patrimonial (al menos, según lo denunciado).*
- f) Se especifique si fue consignado o si fue vinculado a proceso o ninguna de las dos opciones*
- g) Se informe si recibió sentencia, cuándo y si fue condenatoria o absolutoria.*
- h) Se informe si ya fue liberado, cuándo fue liberado y cuál fue el fundamento legal de su liberación.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información mediante Sistema infomex el día 13 trece de julio del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

*“ ...*

*Una vez realizada la búsqueda de la información requerida en las áreas competentes de la Fiscalía Estatal, siendo la FISCALÍA ESPECIAL REGIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE DELITOS PATRIMONIALES Y FINANCIEROS, DIRECCIÓN GENERAL DE VISITADURÍA Y a la DIRECCIÓN GNERAL DE SEGUIMIENTO A PROCESOS, quienes tuvieron a bien dar contestación a esta Unidad de Transparencia, respuestas las cuales una vez analizadas que fueron las mismas, esta Unidad de Transparencia dio vista al Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, para efecto de que se analizara concretamente dicha información, y se determinara de la procedencia o improcedencia para proporcionarla; para lo cual, en la sesión de trabajo celebrada el día **12 doce de julio del año 2021 dos mil veintiuno**, los integrantes de dicho órgano colegiado, con la aprobación por mayoría de votos, determinó resolver la presente solicitud de información en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**; asentado en un acta lo que a continuación se señala:*

SEGUNDO. -Este Comité de Transparencia considera que no es procedente permitir el acceso, entrega y/o autorizar la reproducción de la información solicitada, misma que se hizo consistir en: "... b) Nombre del notario público detenido c) Notaría Pública que tiene asignada (número y municipio)...". (Sic), toda vez que esta debe ser considerada y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de información Reservada y Confidencial. Por tal motivo, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna. Lo anterior es así ya que al día de la recepción y tramitación de la solicitud de información pública, la información solicitada forma parte de los registros que conforman las **Carpetas de Investigación las cuales se encuentran en trámite, y éstas no ha concluido con una resolución firme y/o sentencia que haya causado estado**, con la que se pueda establecer que hayan agotado todas las etapas procesales, **que hagan posible su consulta y/o reproducción**. Al efecto, por tratarse de información la cual se encuentra inmersa en las **Carpetas de Investigación actualmente en integración**, y que pretende obtener a través de esta vía, tiene un vínculo directo con la investigación de posibles conductas delictivas y la participación de presuntos responsables, por lo tanto, **ministrar o acceder al Nombre del notario público detenido, Notaría Pública que tiene asignada número y municipio**, indudablemente pondría en riesgo una de las funciones primordiales del Ministerio Público en la entidad, consistente en la investigación y persecución de los delitos, por lo tanto, el daño que se causaría es por mucho mayor al interés en conocerla, aunado a que su revelación atenta al bien jurídico tutelado protegido por ley, siendo un **riesgo real en perjuicio al interés público**. Por lo que se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente el acceso, la consulta, entrega, difusión y/o reproducción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I inciso f) y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco. Dichos preceptos legales se encuentran robustecidos con el numeral TRIGÉSIMO OCTAVO de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año; de acuerdo con lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:**

**Artículo 17. Información reservada- Catálogo**

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

**f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o**

**II. Las carpetas de investigación**, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

(Lo resaltado es propio).

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:**

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** La información se clasificará como reservada en los términos de la **fracción II del artículo 17 de la Ley**, cuando la averiguación previa que, de conformidad al artículo 8 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, **abarque las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, y aun y cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, conservará la reserva:**

La Dirección General de Delitos Patrimoniales y Financieros y la Dirección General de Visitaduría, manifestaron que: "...no se cuenta con una base de datos que contenga la información desagregada de la forma en la que lo requiere el solicitante, toda vez que la misma no se genera como un dato estadístico en ese sentido." (SIC).

Por otra parte la Fiscalía Especial Regional informó: "...no contar con registros de detenciones, consignación o vinculaciones a proceso de Notarios Públicos" (SIC). Por lo tanto y toda vez que el resultado de dicho cuestionamiento en la temporalidad indicada, el resultado de la búsqueda, es igual a cero, se estima que el caso en concreto actualiza el Criterio Identificado con la clave 18/13, sustentado por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que lleva por título: "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia".

**Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.**

En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no sobre la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Ahora bien, en relación a lo peticionado en los incisos: "... g) Se informe si recibió sentencia, cuándo y si fue condenatoria o absolutoria. h) Se informe si ya fue liberado, cuándo fue liberado y cuál fue el fundamento legal de su liberación." (SIC), la Dirección General de Seguimiento a Procesos, tuvo a bien remitir la siguiente información: "...de acuerdo a la información que se encuentra contenida en la base de datos con que cuenta las Agencias del Ministerio Público adscritas a las Juzgados del Primer Partido Judicial se localiza la siguiente información:

NÚMERO DE NOTARIA (MUNICIPIO DE LOCALIZACIÓN)	FECHA DE SENTENCIA	DELITO	PENALIDAD	OBSERVACIONES
XXXXX	2011	XXXXXXXX	XXXXX	XXXXXXXX
XXXXX	2012	XXXXXXXX	XXXXX	XXXXXXXX
XXXXX	2013	XXXXXXXX	XXXXX	XXXXXXXX
XXXXX	2014	XXXXXXXX	XXXXX	XXXXXXXX
XXXXX	2015	XXXXXXXX	XXXXX	XXXXXXXX
XXXXX	2016	XXXXXXXX	XXXXX	XXXXXXXX
XXXXX	2017	XXXXXXXX	XXXXX	XXXXXXXX
XXXXX	2018	XXXXXXXX	XXXXX	XXXXXXXX
XXXXX	2019	XXXXXXXX	XXXXX	XXXXXXXX
NOTARIA DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	FEBRERO 2020 ABSOLUTORIA	DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA DE PARTICULARES Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL TÉCNICA	NO APLICA	EL DÍA 06 DE JULIO DE 2021 LA SEXTA SALA CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA

..." Sic.

Acto seguido, el día 03 tres de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"...

*Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues está incompleta, y hay pruebas de que omitió la entrega de información existente y que está en su posesión, por lo cual no pude ejercer satisfactoriamente mi derecho de acceso a la información.*

*Recurro todos los incisos de mi solicitud por los siguientes motivos:*

**Primero.** *El sujeto obligado solo dio cuenta de un caso a los que alude la solicitud, sin embargo, mediante comunicados oficiales ha dado cuenta de múltiples casos tan solo en el actual sexenio, por lo cual queda evidenciado que la respuesta no fue resultado de una búsqueda exhaustiva y que se omitió la entrega de información.*

*Para mostrar mi argumento, al final de recurso adjuntaré varios comunicados del sujeto obligado que prueban que la información si existe, y que no fue entregada.*

*Por ello, recurro para que se realice una búsqueda exhaustiva, se informen todos los casos existentes, atendiendo toda la temporalidad solicitada y el nivel de desglose solicitado por cada caso.*

**Segundo.** *El sujeto obligado aplica criterios de reserva y confidencialidad que no aplica en sus comunicados de prensa, por lo que pidió que informe la totalidad de los incisos*

solicitados por cada caso, pues se trata de información de libre acceso que no debe estar restringida, cuanto más al tratarse de una función pública como lo son los notarios. Recorro pues, para que informe todos los incisos por cada caso, dejando sin validez la declaratoria de reserva y confidencialidad que aplicó.

**Tercero.** Recorro que la respuesta no se entregó en formato Excel o editable.

Es por estos motivos que recorro, para que el sujeto obligado subsane las deficiencias que señalo.

A continuación adjunto los boletines a los que hice referencia, aunque pueden existir muchos casos más...” Sic.

Con fecha 10 diez de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Fiscalía Estatal**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio número **FE/UT/5056/2021** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 20 veinte de agosto del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión, a través del cual refirió lo siguiente:

“ ...

Se consideró oportuno requerir de nueva cuenta a las áreas que la ministraron, para efecto de que realizaran un esfuerzo adicional de búsqueda exhaustiva, y en lo posible complementaran la información en los términos que fue solicitada, con el ánimo de solventar las exigencias esgrimidas en los agravios del presente recurso.

Bajo estas circunstancias, se debe informar que el resultado fue positivo, lo que permitió **aclarar, modificar y complementar la respuesta inicialmente otorgada**, y que son los reclamos que realiza en el recurso de revisión interpuesto ante el Órgano Garante de la información en el Estado de Jalisco.

Se debe precisar para todos los efectos legales, que la información relativa al **“INCISO a) Nombre del notario Público Detenido...”** y al **INCISO b) Notaria Pública que tiene asignada (número y municipio...)”**, y que fue materia de restricción por el COMITÉ DE TRANSPARENCIA de este sujeto obligado, queda intocada y vigente bajo los mismos argumentos que le fueron informados al solicitante, los cuales no se transcriben en este espacio, en obvio de repeticiones innecesarias, y por economía procesal. Así mismo se invoca como precedente por analogía en el que se avala la reserva del nombre y número de notario, la resolución definitiva emitida dentro del recurso de revisión 2549/2020 el día 17 de febrero de 2021, por el H. Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

A continuación, me permito establecer la forma y términos en que se realizaron los ACTOS POSITIVOS, ello sin perjuicio de que obran en copia certificada que se anexa a este informe:

**ACTOS POSITIVOS:**

**PRIMERO.-** Esta Unidad de Transparencia como consecuencia del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano solicitante, y de los agravios esgrimidos, procedió a analizar de nueva cuenta la información que le fue otorgada, por lo que respetando el principio de máxima publicidad, consagrado por el artículo 6 Constitucional, y por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **y otorgándole el mayor beneficio al particular**, se considero oportuno requerir de nueva cuenta a las áreas que la ministraron, para efecto de que realizaran un esfuerzo adicional de búsqueda exhaustiva, y en lo posible complementaran la información en los términos que fue solicitada, con el ánimo de solventar las exigencias esgrimidas en los agravios del presente recurso.

Bajo estas circunstancias, se debe de informar al solicitante el resultado positivo arrojado de la nueva búsqueda, lo que permite **aclarar, modificar y complementar la respuesta inicialmente otorgada**, y que son los reclamos que realiza en el recurso de revisión interpuesto ante el Órgano Garante de la información en el Estado de Jalisco.

Se debe de precisar para todos los efectos legales, que la información relativa al **"INCISO a) Nombre del notario Público Detenido..."**, y al **INCISO b) Notaría Pública que tiene asignada (numero y municipio...)"**, y que fue materia de restricción por el COMITÉ DE TRANSPARENCIA de este sujeto obligado, queda intocada y vigente bajo los mismos argumentos que le fueron informados al solicitante, los cuales no se transcriben en este espacio, en obvio de repeticiones innecesarias, y por economía procesal. *(Se invoca como precedente por analogía, en el que se avala la reserva del nombre y número de notario, la resolución definitiva emitida dentro del recurso de revisión 2549/2020 el día 17 de febrero de 2021, por el H. Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco)*

Con la salvedad indicada en el párrafo que antecede, a continuación, me permito ministrar la información cuya exigencia se deriva del recurso de revisión, para mayor practicidad y comodidad del solicitante, se ministra la información aclaratoria y complementaria de nueva cuenta por área, tratando de seguir el orden solicitado, salvo la información del *inciso a), y b)*, misma que como se indicó, se reitera la clasificación señalada en la resolución mediante el que se le otorgo la respuesta.

Por considerarse necesario en el desarrollo de estos actos positivos, se inserta la solicitud inicial, excluyendo aquellos incisos que fueron restringidos por el Comité de Transparencia:

La **DIRECCION GENERAL DE DELITOS PATRIMONIALES Y FINANCIEROS** una vez realizada una nueva y exhaustiva búsqueda, en el periodo solicitado en la solicitud inicial por parte del hoy recurrente, mediante oficio **ARCHIVO/PAT/404/2021**, de fecha 17 de agosto del actual, proporciona lo siguiente:

	FECHA DE LA DETECCIÓN	NOMBRE DEL NOTARIO PÚBLICO	NUMERO DE NOTARIA PÚBLICA	MUNICIPIO DE LA NOTARIA	DELITO	DAÑO PATRIMONIAL	VINCULADO A PROCESO	SENTENCIA	SI YA FUE LIBERADO
NOTARIO "A"	21/01/2020	*RESERVADO *	*RESERVADO *	GUADALAJARA	FRAUDE	INDETERMINADO	SI	N/A	N/A
NOTARIO "A"	30/01/2020	*RESERVADO *	*RESERVADO *	GUADALAJARA	ABUSO DE CONFIANZA	\$105,000.00	SI	N/A	SI
NOTARIO "B"	19/05/2020	*RESERVADO *	*RESERVADO *	GUADALAJARA	FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS PODERES DEL ESTADO, ORGANISMOS AUTONOMOS, AYUNTAMIENTOS O DE LOS DOCUMENTOS DE CREDITO	INDETERMINADO	SI	N/A	N/A
NOTARIO "C"	01/06/2020	*RESERVADO *	*RESERVADO *	GUADALAJARA	FRAUDE	INDETERMINADO	SI	N/A	N/A
					FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR				
...									
NOTARIO "E"	02/06/2020	*RESERVADO *	*RESERVADO *	GUADALAJARA	FRAUDE	INDETERMINADO	NO	N/A	N/A

**NOTA:** Por lo que ve al nombre del Notario Público y Numero de la Notaria, no se proporciona en virtud de ser información reservada atento al acta de reserva emitida por el COMITÉ DE TRANSPARENCIA de este Sujeto Obligado, cuya vigencia se reitera, **sin embargo, de una manera menos restrictiva y/o limitativa (proporcionalidad) al derecho de acceso a información pública, en la tabla se identifica al Notario con una letra, y se proporciona el municipio de la Notaria.**

En cuanto a lo requerido a las sentencias, se informa que las siglas "N/A", significa que se encuentran en trámite dichas indagatorias, algunas se hallan en investigación complementaria, en etapa intermedia o ya se celebró acuerdo reparatorio.

En el caso del NOTARIO identificado en la tabla con la letra "B" se cuenta con la suspensión condicional al proceso.

Por otro lado, en relación a si ya fueron liberados, hago de su conocimiento que cuando se vinculó a proceso a los imputados se impusieron diversas medidas cautelares, a excepción del NOTARIO identificado con la letra "A" detenido el 30 de Enero del 2020, al cual se le impuso medida cautelar de prisión preventiva, misma que tiempo después, en audiencia de revisión de medidas cautelares fue modificada.

En lo concerniente al NOTARIO identificado con la letra "E" no se vinculó a proceso, toda vez que este celebró acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato con los ofendidos, previo a la celebración de la audiencia de vinculación.

**La FISCALÍA ESPECIAL REGIONAL informo mediante oficio 402/2021, fechado el día 17 de agosto de 2021, lo siguiente:**

FISCALIA ESPECIAL REGIONAL DEL ESTADO DE JALISCO					
PERIODO	TOTAL DE NOTARIOS DETENIDOS	DELITO	TOTAL DE NOTARIOS CONSIGNADOS Y/O JUDICIALIZADOS	TOTAL DE NOTARIOS SENTENCIADOS	
				CONDENATORIA	ABSOLUTORIA
2007	0	0	0	0	0
2008	0	0	0	0	0
2009	0	0	0	0	0
2010	0	0	0	0	0
2011	0	0	0	0	0
2012	0	0	0	0	0
2013	0	0	0	0	0
2014	0	0	0	0	0
2015	0	0	0	0	0
2016	0	0	0	0	0
2017	0	0	0	0	0

2018	0	0	0	0	0
2019	0	0	0	0	0
2020	0	0	0	0	0
ENE-JUN 2021	0	0	0	0	0

LA DIRECCION GENERAL DE SEGUIMIENTO A PROCESO derivado de la nueva búsqueda, indico mediante oficio DSGP/3024/2021, de fecha 16 de agosto de 2021, que de acuerdo a la información que se encuentra contenida en la base de datos con que cuenta las Agencias del Ministerio Publico adscritas a los Juzgados del Primer Partido Judicial se localiza la siguiente información:

NOTARIA (MUNICIPIO DE LOCALIZACIÓN)	FECHA DE SENTENCIA	DELITO	PENALIDAD	OBSERVACIONES
*****	2007	*****	*****	*****
*****	2008	*****	*****	*****
*****	2009	*****	*****	*****
*****	2010	*****	*****	*****
*****	2011	*****	*****	*****
*****	2012	*****	*****	*****
*****	2013	*****	*****	*****
*****	2014	*****	*****	*****
*****	2015	*****	*****	*****
*****	2016	*****	*****	*****
*****	2017	*****	*****	*****
*****	2018	*****	*****	*****
*****	2019	*****	*****	*****
NOTARIA DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	27 DE FEBRERO 2020 ABSOLUTORIA	DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA DE PARTICULARES Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL TECNICA	NO APLICA	EL DÍA 06 DE JULIO DE 2021, LA SEXTA SALA CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA

Asimismo, informo que en cuanto al Sistema Penal Acusatorio **NO** se encontró información en la base de datos sobre **notarios que obtuvieron una sentencia.**

**SEGUNDO.- SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE QUE LA INFORMACIÓN DEL PRESENTE OFICIO, ADEMÁS LE SERÁ ENTREGADA EN UN ARCHIVO ADJUNTO EN DATOS ABIERTOS.**

**TERCERO.- CON LA MINISTRACION DE LA PRESENTE INFORMACIÓN SE CONSIDERA QUE QUEDAN SOLVENTADAS E INCLUSO SUPERADAS LAS NECESIDADES DEL SOLICITANTE QUEDANDO ATENTO Y DISPUESTO PARA CUALQUIER ACLARACIÓN AL RESPECTO.**

**II.- EN RELACION AL MOTIVO DE AGRAVIO en el que argumenta que el sujeto obligado aplica criterios de reserva y confidencialidad que no aplica en sus comunicados de prensa, y por ello solicita se deje sin validez la declaratoria de reserva...**

Al respecto, debe de señalarse que dicho agravio es improcedente, dado que esta Unidad de Transparencia, de acuerdo a la normatividad prevista por la Ley de la materia, al momento de resolver tomo en consideración la resolución emitida por el Comité de Transparencia, quien a grosso modo considero que la información relativa al **"INCISO a) Nombre del notario Público Detenido..."**, y al **INCISO b) Notaría Pública que tiene asignada (numero y municipio...)"**, es reservada, ya que forma parte de los registros que conforman las **Carpetas de Investigación las cuales se encuentran en trámite, y éstas no ha concluido con una resolución firme y/o sentencia que haya causado estado**, con la que se pueda establecer que hayan agotado todas las etapas procesales, **que hagan posible su consulta y/o reproducción**, y por tratarse de información la cual **se encuentra inmersa en las Carpetas de Investigación actualmente en integración**, y que pretende obtener a través de esta vía, tiene un vínculo directo con la investigación de posibles conductas delictivas y la participación de presuntos responsables, por lo tanto, ministrar o acceder al **Nombre del notario público detenido, Notaría Pública que tiene asignada número y municipio**, indudablemente pondría en riesgo una de las funciones primordiales del Ministerio Público en la entidad, consistente en la investigación y persecución de los delitos, por lo tanto, el daño que se causaría es por mucho mayor al interés en conocerla, aunado a que su revelación atenta al bien jurídico tutelado protegido por ley, siendo **un riesgo real en perjuicio al interés público**, por lo que se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente el acceso, la consulta, entrega, difusión y/o reproducción.

**Además lo mencionado, se invoca como precedente por analogía, en el que se avala la reserva del nombre y número de notario, la resolución definitiva emitida dentro del recurso de revisión 2549/2020 el día 17 de febrero de 2021, por el H. Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.**

Bajo estos argumentos, NO CABE más que reiterar los razonamientos, motivaciones y fundamentación que el Comité de Transparencia estableció en el Acta de Clasificación de Información, lo anterior en virtud de que se encuentran ajustados a la legalidad y cumplen el perfil establecido en los lineamientos generales de transparencia, de tal forma que los agravios expresados por el solicitante no tienen la fuerza para desvirtuar la clasificación en alusión.

**III.- CON RESPECTO AL ULTIMO MOTIVO DE AGRAVIO en el que argumenta que el sujeto obligado no entrego en formato Excel o editable, se manifiesta que la nueva respuesta otorgada en actos positivos, le fue proporcionada en formato editable.**

**..." Sic.**

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se advierte ha transcurrido el término legal otorgado sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente respecto al informe de ley rendido por el sujeto obligado.

#### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

*“Pido se me informe lo siguiente, de 2007 a hoy en día que presento esta solicitud, en formato Excel o editable, para entregarse por infomex o a mi correo:*

*Sobre todas las detenciones que se hayan efectuado de notarios públicos, se me informe por cada detención:*

- i) Fecha de la detención*
- j) Nombre del notario público detenido*
- k) Notaría Pública que tiene asignada (número y municipio)*
- l) Por qué delitos se le detuvo*
- m) De haberle generado un daño patrimonial a algún denunciante, se informe a cuánto asciende ese daño patrimonial (al menos, según lo denunciado).*
- n) Se especifique si fue consignado o si fue vinculado a proceso o ninguna de las dos opciones*
- o) Se informe si recibió sentencia, cuándo y si fue condenatoria o absolutoria.*
- p) Se informe si ya fue liberado, cuándo fue liberado y cuál fue el fundamento legal de su liberación.*

El sujeto obligado en su respuesta, refiere que la información solicitada se gestionó en la fiscalía especial regional, en la dirección general de delito patrimoniales y financieros, en la dirección general de visitaduría y en la dirección general de seguimiento a procesos, quienes tuvieron a bien dar contestación a lo solicitada, de las cuales se analizaron y se dio vista al Comité de Transparencia para efecto de que se analizara la información y se determinará de la procedencia o improcedencia para proporcionarla, de la cual se determinó en sentido afirmativo parcial, clasificando nombre del notario público y número de notaría pública.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la información, dado que lo proporcionado fue de manera incompleta, además refiere que los criterios de reserva y confidencialidad no aplica y finalmente recurre nuevamente para que la información le sea entregada en formato Excel o editable. Cabe mencionar que la parte recurrente presentó pruebas de las cuales se observa que existe más información respecto a lo solicitado.

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado refiere que se realizaron nuevas gestiones, de las cuales se realizan actos positivos, proporcionando información novedosa, misma que cubre la totalidad de los puntos solicitados, cabe mencionar que la reserva del sujeto obligado persiste en los puntos solicitados referentes al Nombre del notario público detenido, el número de la notaría pública que tiene asignada.

Cabe resaltar que la información clasificada como confidencial corresponde a un dato personal que se encuentra dentro de una carpeta de investigación, por lo tanto le asiste la razón al sujeto obligado al negar el acceso. En ese sentido, es evidente que la entrega compromete el resultado afectando de alguna manera en perjuicio de las partes involucradas. Lo anterior, se sostiene de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial :

*TESIS AISLADA VII/2012 (10ª).*

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos– debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.*

*Por lo anterior, el acceso público –para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener– a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*

*Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

Si bien es cierto el supuesto legal establece que es información reservada la carpeta de investigación de conformidad con el artículo 17 fracción II de la Ley de Transparencia Local, la información que es negada forma parte medular de ella.

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado en su informe de ley, realizó actos positivos, proporcionando la información peticionada.

**Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que ha**

transcurrido el término legal otorgado sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente sobre el requerido por esta Ponencia Instructora.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado, mediante actos positivos, proporciono la información petitionada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado **en su informe de ley proporcionó información petitionada**, así que tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 1658/2021

S.O: FISCALÍA ESTATAL.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 22 VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

**QUINTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de septiembre del 2021 dos mil veintiuno.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1658/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 22 veintidós del mes de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 13 trece hojas incluyendo la presente.  
MABR/CCN.